

Vitacura, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Rol causa: 46381

Vistos:

A fojas 50 y siguientes, Nelson Cristóbal Rodríguez Véliz, abogado, en representación de Carlos Ramón Irarrázaval Mujica, técnico agrícola, según mandato judicial especial que rola de fojas 1 a 5, domiciliado en Ahumada 312, oficina 2023 de la comuna de Santiago, y el segundo de los nombrados en Las Nieves 3351, dpto.104 de la comuna de Vitacura, en lo principal de su presentación deduce querella contravencional a la Ley N° 19.496, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por Oscar Huerta Herrera, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Los Militares Nro. 5890, oficina 1201 de la comuna de las Condes.

Fundamenta su acción contravencional en que con fecha 27 de febrero de 2022, a eso de las 03.05 horas, en circunstancias que el hijo de su representado, Gregorio Irarrázaval Lagos, se encontraba conduciendo un vehículo de propiedad de aquél, patente CHTL-22, por calle Agua de Palo, comuna de lo Barnechea en dirección al norte, perdió el control del mismo subiéndose a la vereda y colisionando un grifo de agua y un disco pare, a raíz de lo cual dicho vehículo quedó con daños de consideración por lo cual no podía moverse, acudiendo al lugar Seguridad ciudadana de la comuna de Vitacura, a eso de las 03.10 horas, siendo asistido por el inspector Juan Arauna, quien lo ayudó y le recomendó que dejará el vehículo en un lugar cercano del sector de la colisión, lo que hizo, llamando en una ocasión a la aseguradora en ese momento, pero no volvió a insistir atendida la hora, todo ello con el objeto de entregar el vehículo y aplicar los seguros, correspondientes. Manifiesta que la grúa se llevó el vehículo al taller de la aseguradora, en ese momento estuvo presente su representado y su hijo.

Indica que luego de hacer algunas averiguaciones, su representado supo que el vehículo no se encontraba en el taller de reparación, sino que estaba en custodia en un corral para vehículos, 15 días estuvo allí, para luego de sus reclamos ser llevado al taller, la cual no realizó ninguna reparación al siniestro correspondiente nro. 90122190008256, ya que en el informe del liquidador se indicaba que se rechazaba la cobertura por cuanto el conductor se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente y por no haber llamado inmediatamente a la compañía de seguros, todo lo cual, habría sido determinado en un peritaje realizado en el lugar del accidente y por el

empadronamiento de vecinos quienes manifestaron que el conductor del vehículo asegurado se encontraba en estado de ebriedad, lo cual se pudo verificar a través de las cámaras de seguridad de paz ciudadana. Todos los hechos argumentados por la compañía de seguros no se ajustan a la realidad, tanto en cuanto el conductor no estaba en estado de ebriedad, como tampoco existió la posibilidad de ver cámaras porque para ello se requiere un procedimiento judicial y respecto del aviso en forma inmediata tampoco es aplicable porque ello se hizo dentro de plazo, razón por la cual dicho informe fue impugnado con fecha 9 de mayo de 2022, sin que haya tenido ninguna respuesta.

Posteriormente recibió un llamado del taller para que retirará el vehículo por falta de cobertura, ante lo cual pidió un presupuesto en el mismo lugar y se encuentra en reparación, para ser costeado por él.

Indica que la compañía le entregó a su representado mientras se hacían las averiguaciones y reparaciones correspondientes un vehículo, por lo cual debió cancelar por 49 días, la suma de \$ 915.235 pesos.

Todos los hechos relatados, constituyen una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por la negativa del demandado de cumplir con sus obligaciones contractuales, vulnerando el artículo 23 de dicho cuerpo legal, por lo que se solicita se le sancione aplicando el máximo de las multas contenidas en ella, con costas.

En el primer otrosí, a su vez, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de compañía de seguros ya individualizada, por los hechos ya indicados, a fin de que sea condenada a pagarle a su representado la cantidad de \$ 3.731.697, por concepto de daño emergente además de la cantidad de \$915.235, por los 45 días de uso de un vehículo y la cantidad de \$ 3.000.000 por concepto de daño moral, todo ello con reajustes, intereses y costas de la causa. Dichas acciones se encuentran legalmente notificadas a fojas 74 de autos.

A fojas 211 y siguientes se rindió la audiencia de conciliación, contestación y prueba, la que se celebró con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba correspondiente.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos, a fin de dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a lo infraccional:

1.- **Que la querellante de autos Irarrázaval Mujica**, sostiene en su presentación de fojas 50 y siguientes, que la querellada de autos Compañía de Seguros Reale Chile Seguros Generales S.A, no dio cumplimiento al contrato de seguro suscrito por ambas partes, negándole la cobertura para la reparación de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad patente CHTL-22, a raíz de un accidente

ocurrido el día 27 de febrero de 2022, en circunstancias que conducía el mismo su hijo Gregorio, resultado con daños de consideración, todo ello fundado en alegaciones en el informe del liquidador de dicha compañía, que sostuvo en su informe que el conductor conducía en estado de ebriedad y además que no realizó el aviso del accidente en forma inmediata y dejó abandonado el vehículo.

2.- La compañía de seguros querellada de autos, contestando la querella en lo principal de fojas 122 y siguientes, manifiesta que no niega la existencia del contrato de seguro automotriz entre las partes bajo el código POL 120160244; que dicho contrato, tiene como objetivo asegurar el vehículo patente CHTL-22; que el día 27 de febrero de 2022, recibió la denuncia de un siniestro respecto del vehículo indicado, que designó un liquidador y que efectivamente la cobertura fue rechazada.

Sostiene que para evitar intereses creados designó un liquidador externo de la compañía Red de Ajustadores de Siniestros Spa, el cual no fue objetado por el querellante; dicho liquidador procedió a realizar la inspección del vehículo asegurado, los presupuestos de reparación, la póliza y la denuncia efectuada por el asegurado llamándole profundamente la atención que no existiera parte policial, toda vez que habían daños a la propiedad pública; la hora en que se produjo el accidente, lo que le generó suspicacia considerando que la denuncia se realizó casi 7 horas después de ocurrido el accidente, además el abandono del vehículo asegurado en la calzada; todo lo cual llevó a la determinación de encargar un peritaje a la empresa Daluz Spa, para determinar lo que había ocurrido con el accidente. Dicha empresa, procedió a visitar el lugar, realizando entrevistas con el dueño de la casa aledaña al accidente, quien manifestó que le pareció que el conductor estaba bajo los efectos del alcohol, todo lo cual, les permitió concluir en su informe que no debían darle cobertura al asegurado.

Sostienen además que existe una circunstancia que aún sigue sin explicar la contraparte, esto es, el paradero del hijo del asegurado, tras ocurrido los hechos lo que incluso ha quedado de manifiesto en la querella infraccional deducida en autos; quedando en evidencia que hubo un abandono del vehículo luego de ocurrido el accidente, razón más que suficiente para no darle cobertura. Por último, la querellada señala que los hechos relatados, no hacen sino concluir que el actuar de la compañía de seguros se apegó a los términos del contrato de seguro, y el rechazo de la cobertura fue producto de una decisión fundada y de acuerdo a los términos de la misma, por lo cual la querella contravencional debe rechazarse.

3.- Que a juicio del sentenciador de acuerdo al mérito de los antecedentes de autos, en necesario en primer término dejar establecido que las partes no han controvertido la existencia de un contrato de seguro automotriz sobre el vehículo de propiedad de la querellante patente CHTL-22, cuya póliza tiene el número 300114545 según rola a fojas 187 y siguientes; tampoco existe contradicción en que el día 27 de febrero de 2022, el hijo del asegurado, sufrió un accidente de tránsito conduciendo el vehículo asegurado ya indicado; y el hecho de que la aseguradora negó la cobertura del seguro contratado.

4.- Que la controversia de autos radica en la circunstancia de si la querellada dio cumplimiento cabal al contrato de adhesión de seguro automotriz, en el sentido de que la respuesta negativa a dar la cobertura contratada, se ajustó al contrato, o, por el contrario, al negársela actuó con negligencia, causando menoscabo al querellante.

5.- Que, para resolver la materia de autos, es indispensable considerar el contrato de seguro automotriz suscrito por las partes en conflicto, cuya póliza se allegó a los autos bajo el número 300114545, además del documento denominado póliza individual de seguros para vehículos motorizados incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL120160244, documentos todos que rolan de fojas 187 a 206.

6.- Que en virtud de la relación contractual ya referida, la querellada se obligó dentro de las coberturas a cubrir según se manifiesta en el Título II denominado Coberturas, nro.1 del contrato de seguro los *daños al vehículo asegurado, la que incluye la cobertura de “daños materiales”*; y a su vez, en el nro. 3 denominado Cobertura de daños al vehículo asegurado y modalidades de aseguramiento, letra a. Cobertura de daños materiales al vehículo asegurado se dispuso *En virtud de la contratación de esta cobertura el asegurador queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños materiales directos o experimentados por el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de: 1) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendios o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.*

7.- Que a su vez, el contrato de seguro referido, establece en el título III, las exclusiones de responsabilidad de la querellada, dentro de las cuales entre otras, se encuentra establecida en forma expresa la siguiente *5) los daños que experimente el vehículo o que sean causados por éste, siendo el conductor sometido al momento del accidente, a un examen de medición de alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o*

superior a la cantidad de alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias

8.- Que precisamente la compañía de seguros querellada, sostiene como uno de sus argumentos para negar la cobertura a la que se encuentra obligado como proveedor del servicio de seguro automotriz, que el conductor Irarrázaval Lagos, hijo del asegurado, conducía bajo la influencia del alcohol. Para establecer esta circunstancia en su contestación de la querella, señala que realizaron un proceso de investigación por empresas externas a ella con el objeto de establecer la forma de ocurrencia del accidente, ello en razón de que al liquidador le llamó la atención *profundamente una serie de situaciones* dentro de las cuales estaría la inexistencia del parte policial, al existir daños a bienes públicos, la hora del accidente, considerando que la denuncia se hizo 7 horas después de ocurrido el mismo, y que había dejado abandonado el vehículo, según rola a fojas 124 ,125 y 126, del proceso, además de otro peritaje que argumenta, que un tercero le habría manifestado que efectivamente ocurrió el accidente y que parecía que el conductor estaba bajo la influencia del alcohol pero que no podía aseverarlo. Todos estos argumentos no hacen sino ratificar que dicha parte no respetó los términos del contrato de seguro automotriz suscrito con la querellante y demandante de autos.

9.- Que a mayor abundamiento y desvirtuando lo señalado por la querellada y demandada, dentro de los medios probatorios allegados a los autos a fojas 242 a 243, existe una evidencia documental de Seguridad Ciudadana de Vitacura, denominado Reporte descriptivo de la llamada por motivo del radio operador, dando cuenta del accidente del conductor Irarrázaval, en el cual no se hace mención a que el mismo estaba bajo la influencia del alcohol, y que hubiere daños a bienes públicos; esto último, ratificado por las fotografías de fojas 148 a 154 que forman parte del documento denominado “análisis del siniestro”. Por último, cabe indicar que no existe evidencia de cámaras en el lugar por la duración de las imágenes, por 30 días, según rola a fojas 248 del proceso.

10.- Que el artículo 12 de la Ley 19.496, establece respecto de los proveedores, situación en la cual se encuentra la querellada, la obligación general de que *Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.*

11.- Que de todos los antecedentes aportados a la causa, valorados conforme a las normas de la sana crítica el sentenciador da por establecido que las partes han suscrito un contrato de adhesión, en

virtud del cual se han establecido condiciones por parte del querellado, en forma unilateral, las cuales han sido cumplidas a cabalidad por el querellante de autos, lo que no ha ocurrido en el caso de la querellada de Reale Chile Seguros Generales S.A, representada por Oscar Huerta Herrera, quien actuando con negligencia, ha causado menoscabo al querellante Irarrázaval, vulnerando los artículos 12 y 23 inciso primero, ambos de la de la Ley N° 19.496, al no cumplir con las obligaciones que pesaban sobre ella de cubrir los daños sufridos por el vehículo asegurado de propiedad del querellante y demandante de autos, actuando con negligencia y causándole menoscabo, por lo que se dictara sentencia condenatoria en su contra.

En cuanto a la acción civil:

12.- Que en virtud de lo expuesto en lo contravencional y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 19.496, procede acoger la acción civil y regular el monto de la indemnización en los términos que a continuación se expresan.

13.- Que a fin de acreditar sus daños directos o emergentes el demandante Irarrázaval allegó a los autos, presupuesto de fojas 40 a 42, dando cuenta de que la reparación de los daños del vehículo asegurado patente CHTL-22, con IVA incluido que asciende a la cantidad de \$ 3.731.697.

14.- Que el tribunal acogerá lo demandado por concepto de daño directo o emergente, por la cantidad de \$3.731.697, y respecto del daño moral sufridos por el demandante Irarrázaval, el tribunal considerando todos los hechos y las circunstancias invocadas por la demandada para negarle el cumplimiento de las obligaciones contractuales por el contraídas, además de todas las molestias y gastos en que ha debido incurrir el actor, lo fija en la suma de \$ 300.000.

15.- Las cantidades establecidas en el considerando anterior deberán pagarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de interposición de la demanda, esto es, 24 de agosto de 2022 y el mes anterior a aquel en que se pague entera y efectivamente.

16.- Que se rechaza lo demandado por concepto de uso de vehículo otorgado por la demandada ascendente a la cantidad de \$ 915.235, por no haberse acreditado por medio de prueba alguno.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley 15.231, Ley 19.496 y Ley 18.287, se resuelve:

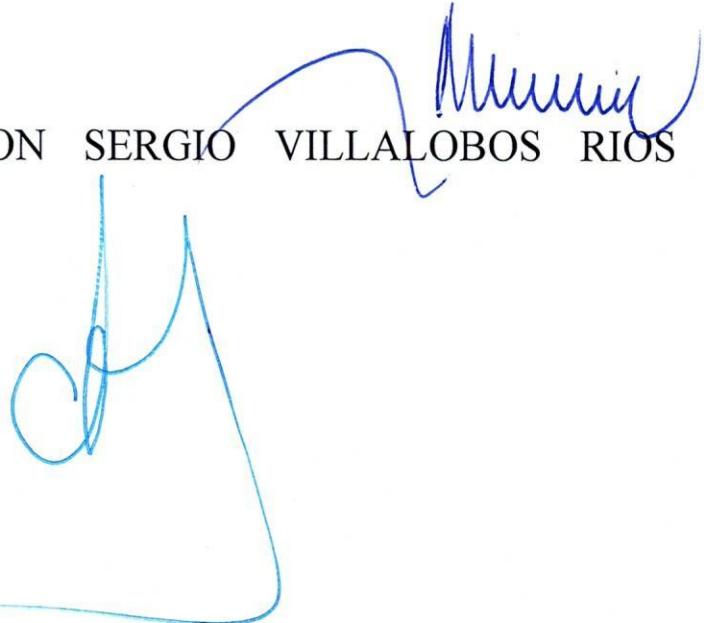
- a) Que se condene a REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A, representada legalmente por Oscar Huerta Herrera, ambos individualizados en autos, a pagar una multa ascendente a la cantidad de \$ 300.000, por infringir los artículos 12 y 23 inciso

primero ambos de la Ley N° 19.496, al no cumplir con las obligaciones que pesaban sobre ella en su calidad de proveedor del servicio de seguro automotriz, actuando con negligencia y causándole menoscabo al consumidor querellante.

- b) Que se condena a REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por Oscar Huerta Herrera, ya individualizados en autos, a pagar a CARLOS RAMON IRARRAZAVAL, ya individualizado en autos, la cantidad de \$ 3.731.697, por concepto de daño directo, más la cantidad de \$ 300.000 por concepto de daño moral, todo ello con reajustes y costas.
- c) Que se rechaza lo demandado por concepto de uso de vehículo otorgado por la demandada, por lo señalado en el considerando décimo sexto del fallo.

ANOTESE. NOTIFIQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS JUEZ TITULAR.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sergio Villalobos Rios". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'S' on the left and 'Villalobos' followed by 'Rios' on the right.